



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-31-006-2018-00088-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Aguas K-pital S.A. ESP
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, por tanto, al haberse recaudado la totalidad de las pruebas decretadas dentro del proceso, este Despacho dispone **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, por el término común de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>16 de julio de 2021</u>, hoy <u>19 de julio de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.37.</i> <i>Secretaria.</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4551db9cde75d645cfd0470e422a1251a97eecf361afbbe7a086aff3f467be55

Documento generado en 16/07/2021 09:58:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00147-01
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Vinculado:	EIS Cúcuta S.A. ESP
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

De conformidad con lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASELE** traslado por el termino de cinco (05) días a las partes del informe técnico allegado por el Secretario de Infraestructura del Departamento Norte de Santander, obrante en el expediente digital.

Para el traslado del informe técnico allegado, se ordena que por Secretaria se remita copia digital del mismo a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>16 de julio de 2021</u>, hoy <u>19 de julio de 2021</u> a las 08:00 a.m., N°.37.</i> <i>Secretaria</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

c220391d57787ed7f9fd73dae484a9cc8311da009a1e2bc729b225e2a44f2acd

Documento generado en 16/07/2021 09:58:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00226-00
Demandante:	Víctor Andrés Cortes Pacheco
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Visto el informe secretarial que antecede y ante la omisión de la Oficina de Archivo de la Dirección General de la Policía Nacional, de dar respuesta a lo solicitado en el proveído de fecha veintisiete (27) de julio del año 2020, el cual abrió a pruebas el presente proceso, el Despacho considera que se debe **REITERAR** la prueba decretada:

- ✓ **OFICIAR** a la Oficina de Archivo de la Dirección General de la Policía Nacional para que remita con destino al presente proceso copia de la Directiva Administrativa Permanente N° 011 DIPON-OFPLA del 15 de septiembre del año 2008.

Para lo anterior, se concede un término de tres (3) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	
Firmado	<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 16 de julio de 2021, hoy 19 de julio 2021 a las 8:00 a.m., N°37.</i>
SONIA CRUZ	<i>Secretaria.</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19cbab3176c0b12a2a312731e03e2da953276fee6a15e8c53844c78666cdc9da

Documento generado en 16/07/2021 09:58:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00354-00
Demandante:	Jhon Jairo Rangel Becerra
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y ante la omisión de la Policía Metropolitana de Cúcuta, de dar respuesta a lo solicitado en el proveído de fecha once (11) de diciembre del año 2020, el cual abrió a pruebas el presente proceso, el Despacho considera que se debe **REITERAR** la prueba decretada:

- ✓ **OFICIAR** a la Policía Metropolitana de Cúcuta para que remita con destino al presente proceso copia del proceso disciplinario que se adelanta en contra del señor John Jairo Rangel Becerra.

Para lo anterior, se concede un término de tres (3) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	
Firmado	<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 16 de julio de 2021, hoy 19 de julio 2021 a las 8:00 a.m., N°.37.</i>
SONIA CRUZ	<i>Secretaria.</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b38cc3452e4d79eb6ad1aa0231a711b557416686252fc302575c97a55be0ca60

Documento generado en 16/07/2021 09:58:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00005-00
Demandante:	Diego Andrés Corredor Bruno y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de acumulación de procesos allegada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

ANTECEDENTES

- ✓ El joven Diego Andrés Corredor Bruno y otros presentó el medio de control de reparación directa a través de apoderado debidamente constituido, solicitando se declare a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios morales, materiales y daño a la vida en relación ocasionados a los demandantes, por las lesiones y secuelas irreversibles sufridas, que sobrevinieron durante la prestación del servicio militar obligatorio del joven Diego Andrés.
- ✓ Con proveído de fecha 24 de abril del año 2019, se admitió el medio de control de la referencia, el cual fue notificado por estado electrónico el día 25 de abril del mismo año.
- ✓ El día 15 de julio del año 2019 se realizó la notificación personal de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
- ✓ El día 7 de septiembre del año 2020 el apoderado de la entidad demandada solicitó la acumulación del presente asunto, con el proceso radicado N° 54001-33-33-008-2019-00155-00 el cual es tramitado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta.
- ✓ Mediante el proveído de fecha 19 de febrero del año 2021, se requirió al Juzgado Homólogo para que remitiera copia de la demanda y certificación en la que conste el estado actual del proceso, la fecha de admisión y notificación personal del auto admisorio de la demanda.
- ✓ A través del correo aportado el día 4 de marzo del año en curso, el Juzgado homólogo allegó respuesta.

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 148 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
- 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
- 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

- ✓ Así pues, de la norma en cita se tiene que, para el caso concreto, la acumulación de pretensiones es viable, en razón de que, si bien los demandantes son distintos, lo cierto es que las demandas se originaron por los mismos hechos y las mismas pretensiones, esto es, por las lesiones y secuelas irreversibles sufridas, que sobrevinieron durante la prestación del servicio militar obligatorio del joven Diego Andrés Corredor Bruno.

De igual manera, los procesos objeto de acumulación procesal se servirán de las mismas pruebas, debido a que la controversia y el interés de las partes demandantes es exactamente igual.

A su turno, el artículo 149 del C.G.P. establece que la competencia para la acumulación de procesos estará a cargo del juez que tramite el proceso más antiguo:

“Artículo 149. Competencia. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Subrayado fuera del texto).*

En este sentido, se tiene que el proceso más antiguo es el que se tramita en este Despacho, proceso radicado N° 007-2019-00005, habida cuenta que la demanda fue admitida mediante auto de fecha veinticuatro (24) de abril del año 2019 y notificada personalmente a las entidades demandadas el día quince (15) de julio del año 2019, en cuanto al proceso radicado N° 008-2019-00155-00 la demanda se admitió el día treinta (30) de agosto del año 2019 y fue notificada la entidad demandada el día 14 de julio del año 2020.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera que el proceso radicado N° 008-2019-00155-00 el cual es tramitado en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta debe ser acumulado al proceso radicado N° 007-2019-00005-00 tramitado en este Despacho Judicial, por ser éste el más antiguo.

Una vez aportado el expediente por parte del Juzgado homólogo se revisará y se continuará con el trámite de manera conjunta al estudiado por este Despacho Judicial.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a los doctores Jesús Andrés Sierra Gamboa, Yuri Katherine Contreras Bermúdez, Fabian Darío Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo Blanco como apoderados de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 73 del expediente.

Se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Fabian Darío Parada Sierra como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR el proceso radicado N° 54001-33-33-008-2019-00155-00 tramitado en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta con el proceso radicado N° 54001-33-33-007-2019-00005-00 tramitado en este Despacho Judicial, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Los procesos continuarán tramitándose conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese mediante oficio la anterior decisión al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, para lo de su cargo, y a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que tomen las medidas necesarias en relación con la compensación, requiriéndole a esta última nos informe cuando se haga efectiva dicha compensación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a los doctores Jesús Andrés Sierra Gamboa, Yuri Katherine Contreras Bermúdez, Fabian Darío Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo Blanco como apoderados de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 73 del expediente.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor Fabian Darío Parada Sierra como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO una vez en firme lo anterior, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de julio de 2021**, hoy **19 de julio del 2021** a las 8:00 a.m., N°.37.*

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d34c6835a13ee867af270e511e00e1007743c8256f566c47900a19afdedcd9

Documento generado en 16/07/2021 09:58:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00004-00
Demandante:	Carmenza Cabrales Ropero
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo consagrado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda de fecha diecisiete (17) de julio del año 2020; por tanto, resulta pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que remita copia de la demanda principal, de la subsanación (si es del caso) y de los anexos de la misma al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de quince (15) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de julio de 2021**, hoy **19 de julio de 2021** a las 08:00 a.m., N.º. 37.*

Secretaria.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39a0e6d740009b67d4a5868cd30de2345dccdd62c5104f9cfc4e90068f286c9f

Documento generado en 16/07/2021 09:58:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00005-00
Demandante:	Amaide Madariaga Pino
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo consagrado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda de fecha diecisiete (17) de julio del año 2020; por tanto, resulta pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que remita copia de la demanda principal, de la subsanación (si es del caso) y de los anexos de la misma al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de quince (15) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de julio de 2021**, hoy **19 de julio de 2021** a las 08:00 a.m., N.º. 37.*

Secretaria.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ae243585d8f4ee8364f538d152a2d09ffb8474ddd206e7bfaa11d3b81036342

Documento generado en 16/07/2021 09:58:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00006-00
Demandante:	Elmer José Quintero Ascanio
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo consagrado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda de fecha diecisiete (17) de julio del año 2020; por tanto, resulta pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que remita copia de la demanda principal, de la subsanación (si es del caso) y de los anexos de la misma al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de quince (15) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de julio de 2021**, hoy **19 de julio de 2021** a las 08:00 a.m., N.º. 37.*

Secretaria.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eff93dab1a6e605e82796c3863d9f770cffd10c498a3f884ff72c36d5bd3946

Documento generado en 16/07/2021 09:58:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00008-00
Demandante:	Jacqueline Torrado Castilla
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo consagrado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda de fecha seis (06) de agosto del año 2020; por tanto, resulta pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que remita copia de la demanda principal, de la subsanación (si es del caso) y de los anexos de la misma al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de quince (15) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de julio de 2021**, hoy **19 de julio de 2021** a las 08:00 a.m., N.º. 37.*

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f015920c254b772a1dcec91622cce761887c642d7f48583df8d7dd9e93517e4

Documento generado en 16/07/2021 09:58:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00019-00
Demandante:	Armando Granados Duarte
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo consagrado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda de fecha seis (06) de agosto del año 2020; por tanto, resulta pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que remita copia de la demanda principal, de la subsanación (si es del caso) y de los anexos de la misma al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de quince (15) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de julio de 2021**, hoy **19 de julio de 2021** a las 08:00 a.m., N.º. 37.*

Secretaria.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

528b6b7a291a48df09665c3a8a0b1e08018b0e1e7e4171ac4fd06f1755b6c657

Documento generado en 16/07/2021 09:58:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00020-00
Demandante:	Nancy Inés Torres Rincón
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo consagrado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda de fecha seis (06) de agosto del año 2020; por tanto, resulta pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que remita copia de la demanda principal, de la subsanación (si es del caso) y de los anexos de la misma al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de quince (15) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de julio de 2021**, hoy **19 de julio de 2021** a las 08:00 a.m., N.º. 37.*

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

656fd89f026b9942501136bf8a78c1861f623cdc0d75d1e0bec2e35a6bbb3909

Documento generado en 16/07/2021 09:58:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00021-00
Demandante:	Jesús Adolfo Jaimes Bonilla
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo consagrado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda de fecha seis (06) de agosto del año 2020; por tanto, resulta pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que remita copia de la demanda principal, de la subsanación (si es del caso) y de los anexos de la misma al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de quince (15) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de julio de 2021**, hoy **19 de julio de 2021** a las 08:00 a.m., N.º. 37.*

Secretaria.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc91b39181280525154da2ce077adfd5a7e844dd87aa49a35bc0a072074573

Documento generado en 16/07/2021 09:58:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00022-00
Demandante:	Jorge Humberto Castillo Arias
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo consagrado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda de fecha seis (06) de agosto del año 2020; por tanto, resulta pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que remita copia de la demanda principal, de la subsanación (si es del caso) y de los anexos de la misma al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de quince (15) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de julio de 2021**, hoy **19 de julio de 2021** a las 08:00 a.m., N.º. 37.*

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71052b7caab673e97cd22f46fde1f1f56380d350972bd9816af8bf8b681c7fdd

Documento generado en 16/07/2021 09:58:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00034-00
Demandante:	Gladys Esperanza Buitrago Valbuena
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo consagrado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda de fecha seis (06) de agosto del año 2020; por tanto, resulta pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que remita copia de la demanda principal, de la subsanación (si es del caso) y de los anexos de la misma al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de quince (15) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de julio de 2021**, hoy **19 de julio de 2021** a las 08:00 a.m., N.º. 37.*

Secretaria.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

712be06d1e4d841259bebedea79ecdc6e458666cdca75f0f95e845328b10ce28

Documento generado en 16/07/2021 09:58:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00016-00
Demandante:	Armando Gutiérrez Peñaranda y otros
Demandados:	Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- Rama Judicial- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma se debe **RECHAZAR** por no haber sido impetrada dentro de la oportunidad para su presentación, en los términos del artículo 164 numeral 2º literal i) y el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, acorde con las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 164 numeral 2º literal i), señala como término general respecto de la oportunidad para la presentación de demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.
La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

De acuerdo con lo expuesto, precisa el Despacho que el medio de control de reparación directa debe iniciarse antes del vencimiento de los 2 años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión o desde cuando el demandante tuvo conocimiento del mismo.

Así mismo, para estudiar la caducidad del presente asunto, se debe precisar que debido a la emergencia económica, social y ecológica ocasionada por el virus covid-19 conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura suspendiera los términos

judiciales desde el 16 de marzo de 2020 mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557, situación que se restableció el 01 de julio del año en curso, a través de los Acuerdos PCSJA 20-11567 y PCSJA20-11581.

Adicionalmente, el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril del año 2020 en cuanto a la suspensión de términos de caducidad, indicó que:

“ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

De acuerdo con lo expuesto, es claro que los términos de caducidad y prescripción estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020, en cumplimiento a los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos el día 01 de julio del año 2020.

Así las cosas, tenemos en el asunto bajo estudio, que el señor Luis Esteban Gutiérrez Peñaranda falleció el día 13 de julio del año 2018 en la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Por tanto, el término de 2 años con el cual contaba la parte actora para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se computa desde el día siguiente a la mencionada fecha, esto es, desde el 14 de julio de 2018, por lo cual podía acudir a la jurisdicción hasta el día 14 de julio de 2020.

No obstante, en razón a la suspensión de términos previstos, la caducidad del presente asunto estuvo suspendida desde el 16 de marzo al 30 de junio del año 2020, reanudándose la misma, el día 01 de julio del año 2020.

De tal manera, que desde el día siguiente a la causación del daño, esto es desde el 14 de julio del año 2018 al 16 de marzo del año 2020 (fecha que inició la suspensión de términos), habían transcurrido un tiempo de 1 año, 8 meses y 2 días, restando tan solo 3 meses y 28 días para que feneciera el término de caducidad del medio de control de reparación directa.

Seguidamente, a partir del 1 de julio del año 2020 (fecha en la que se levantó la suspensión de términos) se reinicia el conteo de la caducidad, siendo suspendidos nuevamente el día 19 de septiembre del año 2020, al presentar el apoderado de la parte actora la solicitud de conciliación prejudicial, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que realizando nuevamente el conteo, hasta ese momento había transcurrido un tiempo de 1 año, 10 meses y 20 días, restando 1 mes y 10 días para presentar la demanda.

El trámite conciliatorio culminó como fallido el día 23 de noviembre del año 2020, reanudándose entonces los términos al día siguiente, esto es, el 24 de noviembre del año 2020, fecha desde la cual –incluido ese día- se debe contar el mes y los 10 días que restaban para la presentación de la demanda, lo cual nos lleva a concluir que la oportunidad fenecía el día 03 de enero del año 2021 y la misma se presentó tan solo hasta el 25 de enero del mismo año, operando entonces el fenómeno procesal de la CADUCIDAD.

Aunado a lo anterior, el Despacho aclara que si bien, en la fecha en que fenecía el término de caducidad del medio de control era un domingo y la Rama Judicial se encontraba en vacancia judicial, la presentación de la demanda debió realizarse el día hábil siguiente, esto es el 11 de enero de 2021, tal como lo dispuso el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, dentro de la sentencia de fecha 18 de marzo del año 2021 proferida dentro del proceso radicado N° 41001-23-31-000-2012-00047-01.

“La jurisprudencia de esta Sección ha sido reiterativa en el tema de la contabilización del término de caducidad en los eventos en que acaece en el período colectivo de vacancia judicial, así:

“[...] En tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En tal orden, no tienen asidero los argumentos esgrimidos por la recurrente relacionados con la suspensión del término aludido con ocasión del paro judicial presentado en todo el territorio nacional desde el 3 de septiembre hasta el 16 de octubre de 2008, y tampoco en relación con la vacancia judicial, pues, se repite, el término de caducidad previsto en el artículo 136 del C.C.A. es de meses, y las normas transcritas exceptúan los de vacancia o en los que por cualquier otra causa haya permanecido cerrado el Despacho, cuando se trate del cómputo de términos de días, no de meses como acontece en el sub iudice [...].”¹

¹ Auto del 28 de octubre de 2010, proferida dentro del expediente radicado bajo el núm. 2009-00078, con ponencia del Magistrado, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, postura reiterada entre otras, en las providencias del 22 de octubre de 2015 dentro del exp. 2015-001112-01; del 29 de agosto de 2019, exp. 2018-0489-01, y del 20 de noviembre de 2019 exp. 2019-00048-00.

*De conformidad con lo expuesto, como ya se dijo, al cumplirse el término de caducidad el 24 de diciembre de 2011, dicho plazo se traslada automáticamente para el siguiente día hábil, en este caso para el **11 de enero de 2012**, lo que pone de manifiesto que hasta ese día el actor podía presentar la demanda, por lo que al radicarla el 25 de enero de 2012, lo hizo por fuera del término de caducidad previsto en el artículo 136, numeral 2, del CCA.”*

En razón de lo anterior, para el Despacho la presente demanda se interpuso fuera del término establecido por el legislador para interponer ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el medio de control de reparación directa, el cual es de 2 años, acaeciendo el fenómeno procesal de caducidad, que en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, conlleva inexorablemente al rechazo de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda presentada por el señor **ARMANDO GUTIÉRREZ PEÑARANDA Y OTROS**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ- RAMA JUDICIAL- INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**SONIA LUCIA
RODRIGUEZ
JUEZ**



JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

CRUZ

CIRCUITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da8898be69b8c60908d9f9f093171870113720549a0a7d392ebed51ea7300a00

Documento generado en 16/07/2021 09:58:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00051-00
Demandante:	Oscar Enrique Sandoval y otros
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de acuerdo con lo expuesto por el apoderado de la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda, el Despacho no tendrá como parte del extremo activo a la señora María del Pilar Peñaranda Calderón.

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
2. Excluir del extremo activo a la señora María del Pilar Peñaranda Calderón.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante a los señores **OSCAR ENRIQUE SANDOVAL** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **MARÍA FERNANDA SANDOVAL PEÑARANDA** y **OSCAR IVÁN SANDOVAL PEÑARANDA**.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.
7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio

Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería para actuar a la **SOCIEDAD BOTELLO SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido aportado en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d4a5e895685a549c9e0983fa13429cf4f73b74a801a6baf5d5f9a74053e5d60

Documento generado en 16/07/2021 09:58:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-23-31-000-2000-00444-00
Demandante:	Carlos Aroca Rojas y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en la cual solicita se corrija la sentencia de fecha 31 de octubre del año 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición relacionada con la corrección de sentencia, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

***“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del Proceso regula la concerniente a la corrección de providencias:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Una vez revisada la sentencia de primera instancia de fecha 31 de octubre del año 2013 proferida dentro del presente proceso, se tiene que en el numeral segundo, se dispuso lo siguiente:

“

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR** a la **NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, a pagar por concepto de perjuicios morales a los demandantes las siguientes sumas:

- A CARLOS AROCA ROJAS y OLGA CALIXTO HERNANDEZ, ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia para cada uno de ellos.
- A JUAN CARLOS AROCA CALIXTO, OLGA PIEDAD AROCA CALIXTO, MARLLY YUSMITH AROCA CALIXTO, EISENHAWER AROCA CALIXTO y ARLETH MILENA AROCA CALIXTO, cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia para cada uno de ellos.
- A GUSTAVO AROCA y ULDAMAR ROJAS CARDOZO, cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia para cada uno de ellos.
- A ELCY AROCA ROJAS, JOSÉ ORLEY AROCA ROJAS, JOHN FERNANDO AROCA ROCAS, ROSALBA AROCA ROJAS, LUDIVIA AROCA ROCAS, FREDI AROCA ROJAS, ALBEY AROCA ROJAS y AMIRA AROCA ROJAS, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia para cada uno de ellos.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el Despacho considera que en la citada sentencia se incurrió errores puramente aritméticos, pues en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de octubre del año 2013, se indicó errantemente el nombre de los señores Uldamar Rojas de Aroca, Elcy Estela Aroca Rojas, José Arley Aroca Rojas, Fredy Aroca Rojas y Arbey Aroca Rojas.

Así las cosas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso –C.G.P.–, se procederá a corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2013 proferida por el Juzgado Segundo de Descongestión de Cúcuta, el cual quedará así:

“
 (...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR** a la **NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, a pagar por concepto de perjuicios morales a los demandantes las siguientes sumas:

- A CARLOS AROCA ROJAS y OLGA CALIXTO HERNANDEZ, ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia para cada uno de ellos.
- A JUAN CARLOS AROCA CALIXTO, OLGA PIEDAD AROCA CALIXTO, MARLLY YUSMITH AROCA CALIXTO, EISENHAWER AROCA CALIXTO y ARLETH MILENA AROCA CALIXTO, cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia para cada uno de ellos.
- A GUSTAVO AROCA y ULDAMAR ROJAS DE AROCA, cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia para cada uno de ellos.
- A ELCY ESTELA AROCA ROJAS, JOSÉ ARLEY AROCA ROJAS, JOHN FERNANDO AROCA ROJAS, ROSALBA AROCA ROJAS, LUDIVIA AROCA ROJAS, FREDY AROCA ROJAS, ARBEY AROCA ROJAS y AMIRA PIEDAD AROCA ROJAS, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia para cada uno de ellos.

(...)"

Adicionalmente, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 286 del C.G.P., se ordena notificar el presente proveído por aviso.

Por otra parte, el Despacho precisa que se realiza la corrección por error aritmético en el presente proceso, a pesar de que la sentencia la haya proferido el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, en cumplimiento, a lo dispuesto en las Resoluciones N° 266 y 274 del 02 y 04 de diciembre del año 2015 proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, el cual quedará así:

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR** a la **NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, a pagar por concepto de perjuicios morales a los demandantes las siguientes sumas:

- A CARLOS AROCA ROJAS y OLGA CALIXTO HERNANDEZ, ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia para cada uno de ellos.
- A JUAN CARLOS AROCA CALIXTO, OLGA PIEDAD AROCA CALIXTO, MARLLY YUSMITH AROCA CALIXTO, EISENHAWER AROCA CALIXTO y ARLETH MILENA AROCA CALIXTO, cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia para cada uno de ellos.
- A GUSTAVO AROCA y ULDAMAR ROJAS DE AROCA, cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia para cada uno de ellos.
- A ELCY ESTELA AROCA ROJAS, JOSÉ ARLEY AROCA ROJAS, JOHN FERNANDO AROCA ROJAS, ROSALBA AROCA ROJAS, LUDIVIA AROCA ROJAS, FREDY AROCA ROJAS, ARBEY AROCA ROJAS y AMIRA PIEDAD AROCA ROJAS, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia para cada uno de ellos.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por aviso, conforme las previsiones del artículo 286 del C.G.P.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**SONIA
CRUZ**



LUCIA

**RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f65a307e62d0ead513ab318e94e70931e7f9ea6653d4a1c72dd58bd577c84a8

Documento generado en 16/07/2021 09:58:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2021-00137-00
DEMANDANTE:	Jorge Heriberto Moreno Granados
DEMANDADOS:	Universidad Francisco de Paula Santander (UFPS) – Consejo Superior Universitario de la UFPS
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

Se encuentra al Despacho la presente demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos previsto en el artículo 146 del CPACA, promovida por el señor JORGE HERIBERTO MORENO GRANADOS, a efectos de resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda en contra de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS) y el CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UFPS.

El Despacho al verificar el contenido de la demanda y los anexos, observa que hay lugar a ordenar la corrección de la solicitud por cuanto no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, tal y como se señalará de manera detallada:

❖ **Prueba de la renuencia (Artículo 10, numeral 5° de la Ley 393 de 1997:**

Del escrito de cumplimiento y los anexos aportados, se aprecian en los documentos No. 014 y 015 del expediente digital, que reposa en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint dispuesta por el C.S.J., escritos en medio digital de fecha nueve (09) y quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021), de cuyo contenido se observa el requerimiento a las autoridades accionadas para que cumplan con las normas con fuerza material de ley invocadas.

No obstante, lo anterior, no se aportan las constancias de su radicación o entrega, sea esta en medio físico o a través de canal digital, de donde el Despacho pueda verificar que efectivamente se realizó el requerimiento, en virtud de lo dispuesto en numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Así las cosas, para el Despacho es necesario que el accionante aporte la constancia del envío de los documentos que allegó para acreditar la renuencia de las autoridades, sea esta a través de un canal digital, radiación física ante la entidad o a través de un correo postal autorizado.

❖ **Corrección de la solicitud:**

En cuanto a la corrección de la solicitud, la Ley 393 de 1997 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su

admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho)

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

Así las cosas, el demandante deberá dentro del término de dos (02) días, adecuar la solicitud en los términos a que se hizo antes referencia.

El Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, inadmitirá la demanda para que en el término de **DOS (02)** días se corrija lo antes enunciado so pena de rechazo, conforme lo prevé el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En virtud de lo anterior se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos por el señor **JORGE HERIBERTO MORENO GRANADOS** en contra de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UFPS**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 de **DOS (02) DÍAS**, para que se realice la corrección conforme lo enunciado en esta providencia. Vencido el término anterior volverá el expediente al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha **16 de julio de 2021**, hoy **19 de julio de 2021** a las 8:00 a.m., Nº.37.*

Secretaria.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3782c69b09da08b5a16608371cd8b8cb099a3e36fd82e98ceca9c0f52ef2265

Documento generado en 16/07/2021 02:32:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**